

PRONUNCIAMIENTO N° 226-2024/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de Barranco

Referencia: Concurso Público N° 1-2023-CSMDB-1, convocado para la “Contratación del servicio integral de depósito vehicular y de grúas de remolque y laterales (camión grúa) para la ejecución de la medida provisional de internamiento de vehículos por las infracciones cometidas en el distrito de Barranco”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 05 de marzo de 2024¹, subsanado el 19 de abril de 2024², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por los participantes **GRÚAS TRIPLE A S.A.C.** y **LOGISTAS SERVICIOS S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 1 referida a la “Infraestructura estratégica”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7 referidas a los “Requisitos para el perfeccionamiento del contrato”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10 referida al “Personal clave”.

¹ Expediente N°2024-0030668

² Expediente N°2024-0052088

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 11 referida al “Tipo de contratación”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 12 referida al “Equipamiento estratégico”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 14 referida al “Año de fabricación”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 16, N° 17 y N° 18 referidas a la “Pluralidad de proveedores”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto a la infraestructura estratégica

Los participantes **LOGISTAS SERVICIOS S.A.C.** y **GRUAS TRIPLE A S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 1, toda vez que, según refiere, el Comité de Selección está restringiendo la participación en el procedimiento de selección al aceptar la modificación de la ubicación del local. En tal sentido, se requiere que se regrese la redacción a la inicialmente prevista en las bases, de tal manera que se acepte locales en zonas aledañas.

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado⁴.

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 7.3.1 “Infraestructura estratégica” contenido en el numeral 3.1 “Términos de referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“7.3.1 INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
El CONTRATISTA deberá acreditar **un (01) local de al menos 700m2, ubicado en el distrito de Barranco o en los distritos aledaños a Barranco**, el cual deberá ser implementado con lo siguiente mínimo: (...).”* (El subrayado y resaltado es nuestro).

⁴ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 1 se solicitó modificar la ubicación del local de la infraestructura estratégica, a efectos que únicamente esté ubicado en el distrito de Barranco; ante lo cual, el Comité de Selección decidió acoger parcialmente lo peticionado, señalando que:

“(…) se modificará el número 7.3.1 de la pág. 2 de los términos de referencia de las Bases, de conformidad al último párrafo del art. 8 del Reglamento de la Ley (...), especificando que el párrafo quedaría modificado de la siguiente manera: El contratista deberá acreditar un (01) local de al menos 700 m2, ubicado en el distrito de Barranco o distritos que limitan con Barranco a una distancia no mayor a 1 kilómetro de los límites del distrito, el cual deberá ser implementado con lo siguiente como mínimo”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante el Informe Técnico N° 01-2024-CP 01-2023-CS-MDB de fecha 13 de marzo de 2024, la Entidad ratificó lo absuelto, brindando mayor sustento sobre lo cuestionado, el cual se fundamenta en lo siguiente: i) si bien Surco y Chorrillos son colindantes al distrito de Barranco, son distritos muy extensos y el depósito que podrían ofrecer podría estar muy alejado del distrito de Barranco, esto bajaría la eficiencia del servicio ya que el recorrido de las grúas sería muy largo entre el depósito y el distrito, en perjuicio de la entidad y, ii) si el depósito estuviera muy alejado del distrito de Barranco habría un problema para los administrados que tendrían que transitar un largo recorrido para recoger sus vehículos.
- Adicionalmente, cabe indicar que, en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento⁵.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría referida a cuestionar la modificación de la ubicación de la Infraestructura Estratégica y teniendo en cuenta que la Entidad ha indicado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

⁵ Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “Estudio de mercado” enviado mediante Trámite Documentario N° 2024-26420216-CUSCO.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Los participantes **GRUAS TRIPLE A S.A.C. Y LOGISTAS SERVICIOS S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7, toda vez que, según refiere el recurrente cuestionó:

- La constancia de visita realizada por los funcionarios designados por la Municipalidad al local para constatar la grúas, dado que dicho requisito incorporado en la firma del contrato resulta confuso y subjetivo para los postores.
- Una modificación de oficio por parte del Comité de Selección respecto a la incorporación de la “carta de la empresa o distribuidor local autorizado o fabricante señalando el mantenimiento preventivo o correctivo a las grúas” para la firma del contrato. En tal sentido, debe quedar sin efecto el mencionado documento en la firma del contrato.
- Una deficiencia en la absolución de la consulta y/u observación N° 7, señalando que la “carta de compromiso” en la suscripción del contrato está direccionando el procedimiento a un determinado proveedor. En tal sentido, debe quedar sin efecto el mencionado documento en la firma del contrato, y por otro lado, se requiere que la mencionada carta y el acta de firma de la Municipalidad se incluya en el inicio de la implementación del local.

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado⁶.

⁶ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

***p) Constancia de visita realizada por el/los funcionarios designados por la Municipalidad al local ofertado, en la cual debe constar las grúas ofrecidas (01 grúa de carga lateral y 01 grúa de arrastre) la cual debe realizarse al día siguiente de consentida la buena pro respectiva, la cual debe ser firmada por el representante legal del postor o representante de las empresas que constituyen el consorcio, tratándose del adjudicatario de la buena pro**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante el pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 4 se solicitó aclarar si para el equipamiento de la grúa de carga lateral, los requisitos señalados en el numeral 7.3.2 “Vehículos y equipamiento”, serán presentados para la presentación de oferta o para la firma de contrato; ante lo cual, el Comité de Selección aclaró lo consultado, señalando que “(...) todos los vehículos y equipamientos serán presentados al día siguiente de consentida la buena pro, señalada en el inciso p) del punto 2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato: 01 grúa de carga lateral y 01 grúa de arrastre”.
- Mediante consulta y/u observación N° 6 se solicitó suprimir la exigencia “empresa/ distribuidor local autorizado”; ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger lo peticionado, señalando que:

“(...) el área usuaria ha considerado en su estudio de mercado dicho requerimiento y conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, indica que el proceso de contratación y las decisiones tomadas en su ejecución deben estar enfocadas en cumplir los fines, metas y objetivos de la entidad, priorizando estos aspectos sobre la realización de formalidades. Asimismo, el objetivo es garantizar la efectiva

y oportuna satisfacción de los fines públicos. En ese contexto se tomará en cuenta para la presentación de la oferta, la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, Anexo 3 de las Bases. Asimismo, se incorpora en el Capítulo II, punto 2.3 el acápite “q) Carta(s) de (el/los) empresa/distribuidor local autorizado o fabricante indicando que presta servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a las unidades. En caso el camión y la grúa sean de diferente fabricante, se requiere la carta para cada uno de ellos” (El subrayado y resaltado es nuestro).

- A través de la consulta y/u observación N° 7 del participante LOGISTAS SERVICIOS S.A.C., se solicitó incluir “carta de compromiso” del sistema informático para la firma del contrato; ante lo cual, el Comité de Selección decidió acoger lo petitionado, señalando que:

“(...) se incorpora en el Capítulo II, punto 2.3 el acápite ‘q) Acta firmada por el representante del proveedor, el representante del área usuaria del servicio y del representante del área de sistemas de la Municipalidad, en la que conste que el software del proveedor cumple con lo indicado en las bases del concurso’, referente al Software de Administración y operación de Depósitos vehiculares”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante el Informe Técnico N° 01-2024-CP 01-2023-CS-MDB de fecha 13 de marzo de 2024, la Entidad ratificó lo absuelto en dichas consultas y/u observaciones, brindando mayor sustento sobre lo cuestionado, el cual se fundamenta en lo siguiente: i) Respecto a las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 4, lo que se busca es asegurar que el proveedor cuente realmente con el equipamiento estratégico ofrecido pues el tiempo de habilitación es de solo 15 días y, ii) Respecto a las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 7, señala no altera la pluralidad de proveedores y que dichas condiciones no requieren que su presentación sea para la oferta, dado que basta con presentar el Anexo 3 - declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia, por lo cual se requiere que dichos compromisos sean acreditados posteriormente en la firma del contrato..
- Adicionalmente, cabe indicar que, en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores

con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento⁷.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente GRUAS TRIPLE A S.A.C. estaría referida a cuestionar el literal p) del numeral 2.3 “requisitos para perfeccionar el contrato”, toda vez que, según aduce resulta confuso y subjetivo para los postores y que, el literal q) estaría limitando la participación a potenciales postores; considerando también que la pretensión del recurrente LOGISTAS SERVICIOS S.A.C. estaría referida a cuestionar que respecto al literal q), la carta de compromiso sea para la firma del contrato y el acta con las firmas solicitadas por parte de la municipalidad, pueda ser para el inicio de la implementación del local; y teniendo en cuenta que la Entidad ha ampliado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, aclarando los aspectos señalados por el recurrente GRUAS TRIPLE A S.A.C. y, toda vez que el aspecto señalado por el recurrente LOGISTAS SERVICIOS S.A.C. ha sido aclarado mediante informe técnico; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto al Personal clave

El participante **GRUAS TRIPLE A S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 10, toda vez que, según refiere en el pliego absolutorio se ha modificado los cargos del personal clave, modificando los cargos de “administrador o supervisor operativo en depósito vehicular u operaciones que impliquen control de flujos vehiculares” a “Administrador de operaciones y supervisor de operaciones”, lo cual denota un direccionamiento a un determinado postor que cuenten con dicho personal. En tal sentido, solicita se deje sin efecto la mencionada modificación.

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de

⁷ Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “Estudio de mercado” enviado mediante Trámite Documentario N° 2024-26420216-CUSCO.

determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado⁸.

Al respecto, cabe señalar que, en el literal B.4 “Experiencia del personal clave” contenido en el numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Coordinador (01) mínimo un (01) año de experiencia como Administrador o Supervisor operativo en depósitos vehiculares u operaciones que impliquen control de flujos vehiculares.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 10 del participante LOGISTAS SERVICIOS S.A.C., se solicitó que se pueda aceptar el cargo de “Administrador de Operaciones” y “Supervisor de Operaciones”; ante lo cual, el Comité de Selección decidió acoger lo peticionado, señalando que “(...) *se modificará la experiencia del coordinador en el siguiente término: Coordinador (01) mínimo un (01) año de experiencia como Administrador o Supervisor de operaciones en depósitos vehiculares u operaciones que impliquen control de flujos vehiculares*”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 01-2024-CP 01-2023-CS-MDB de fecha 13 de marzo de 2024, la Entidad ratifica lo absuelto, brindando mayor sustento sobre lo cuestionado, el cual se fundamenta en lo siguiente: i) La afirmación del participante que la modificación dada implique un direccionamiento o una modificación sustancial al requerimiento no tiene ningún sustento, ii) Las expresiones “operativo” o “de operaciones” en el contexto en el que están descritas en las bases son perfectamente sinónimas y, iii) en el

⁸ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

estudio de mercado de corroboración se comprueba que se mantiene la pluralidad de postores

- Adicionalmente, cabe indicar que, en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento⁹.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría referida a cuestionar que la modificación realizada a la experiencia del personal clave afecta a la pluralidad de proveedores y teniendo en cuenta que la Entidad ha indicado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto al tipo de contratación

El participante **GRUAS TRIPLE A S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 11, toda vez que, según refiere el recurrente señala que la absolución no cuenta con el debido sustento para argumentar por qué se ha convocado como un servicio integral de gestión de depósito vehicular, pese a las actividades señaladas en el contenido del requerimiento no resultan proporcionales con el objetivo de la contratación.

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado¹⁰.

⁹ Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “Estudio de mercado” enviado mediante Trámite Documentario N° 2024-26420216-CUSCO.

¹⁰ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 7.2.1 “Actividades” contenido en el numeral 3.1 “Términos de referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“7.2 CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO
7.2.1 ACTIVIDADES**

El servicio solicitado comprende el uso de grúas para el traslado de vehículos que se encuentren ocupando indebidamente el espacio público del distrito de Barranco, así como estacionados en lugares no autorizados, en áreas verdes, rampas de acceso, ciclo vías y de vehículos que cometan infracciones que conlleven la medida provisional de internamiento de vehículos tipificadas en la Ordenanza N° 239-2020-MDB y sus modificatorias.

El Servicio incluye el personal, combustible y/o cualquier otro suministro o gasto requerido para el funcionamiento de las grúas. Dependiendo de la naturaleza de los vehículos a trasladar, la Municipalidad de Barranco (en adelante MDB) solicitará al CONTRATISTA el vehículo (grúa) con las características más adecuadas, entre ellas la capacidad de carga suficiente que permita cubrir a satisfacción el servicio solicitado.

El CONTRATISTA será responsable de los vehículos trasladados con las grúas, desde el momento del enganche o izamiento de éste en la vía pública, hasta su entrega al responsable que la MDB designe en el Depósito Vehicular. Cualquier daño u otra situación que se suscite con el vehículo serán asumidos por el CONTRATISTA” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 11 se cuestionó que las actividades desarrollan únicamente el “uso de las grúas para el traslado de vehículos”, aspecto que resulta incongruente con la descripción del objeto de contratación “servicio integral de depósito vehicular y de grúas de remolque y laterales (camión grúa) para la ejecución de la medida provisional de internamiento de vehículos por las infracciones cometidas en el distrito de Barranco”; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo cuestionado indicando que el servicio requerido es el mismo contenido en los términos de referencia.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante el Informe Técnico N° 01-2024-CP 01-2023-CS-MDB de fecha 13 de marzo de 2024, la Entidad ratifica lo absuelto, brindando mayor sustento sobre lo cuestionado, el cual se fundamenta en que lo que el área usuaria requiere es un servicio integral que implique el servicio de grúas, la habilitación del depósito vehicular y el software que permita el control de todo el proceso y, si se pide un servicio integral no es posible ni conveniente hacer un concurso por Ítem.
- Adicionalmente, cabe indicar que, en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento¹¹.

Bajo lo expresado en las líneas precedentes, debemos indicar que al dar lectura al requerimiento, este sí comprende las tres (3) actividades ratificadas en el mencionado Informe Técnico, esto es, el servicio de grúas, la habilitación del depósito vehicular y el software que permita el control de todo el proceso, por lo cual no existiría una contracción tal como afirma el recurrente.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Respecto al Equipamiento estratégico

El participante **GRUAS TRIPLE A S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 12, toda vez que, según refiere no resulta razonable que se requiera como equipamiento estratégico ambas grúas de forma independiente, siendo que, ambas cumplen la misma finalidad y objeto de la contratación

Pronunciamiento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no

¹¹ Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “Estudio de mercado” enviado mediante Trámite Documentario N° 2024-26420216-CUSCO.

ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado¹².

Al respecto, cabe señalar que, en el literal B.1 “equipamiento estratégico” contenido en los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“
(...)
Dos (02) grúas, una (01) grúa de carga lateral (...) con una capacidad de carga mínima de 2500 kg y una (01) grúa de tecnología de arrastre (...) con capacidad de carga de 3500 kg como mínimo (...)

Dos (02) grúas de retén, una (01) grúa de carga lateral (...) con una capacidad de carga mínima 2500 kg y una (01) grúa de tecnología de arrastre (...) con una capacidad de carga de 3500 kg como mínimo

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 12, se solicitó, entre otros aspectos, **ampliar** el equipamiento estratégico a grúas de arrastre **y/o** laterales; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado, bajo los argumentos de que:

“(...) ya que las grúas de carga lateral, tiene las siguientes ventajas, no requieren estacionarse frente a la unidad para poder remolcarla, reducción de tiempo de acarreo y movilización de la unidad, al estar suspendido el vehículo fiscalizado se reduce el riesgo de dañarlo, reducción de personal para el apoyo de fiscalización. Asimismo es importante señalar que las calles del Distrito en su mayoría son estrechas y el modelo de grúa requerida es ventajosa ya que puede realizar su trabajo sin realizar maniobras que en su momento podría resultar temerarias o podrían afectar la integridad tanto de personas como mobiliario u otros distritos.
(...)”.

Ahora bien, en atención al tenor de los cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, señala mediante Informe Técnico N° 01-2024-CP 01-2023-CS-MDB de fecha 13 de marzo de 2024, lo siguiente:

¹² Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

“Los Términos de Referencia se han realizado de acuerdo al informe de requerimiento del área usuaria. En el estudio de mercado realizado se puede concluir que hay pluralidad de postores para el servicio integral solicitado.

Por otra parte, el área usuaria posee la experiencia y el conocimiento técnico suficiente para determinar las necesidades que se desean cubrir con el presente Concurso Público y el estudio de mercado demuestra pluralidad de postores.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es decir, la Entidad ratifica lo absuelto bajo la premisa que el área usuaria posee la experiencia y el conocimiento técnico suficiente para determinar las necesidades que se desean cubrir, respecto al equipamiento estratégico requerido, y además que ello fue validado por el mercado en su oportunidad.

Bajo este último punto, es conveniente indicar que en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento¹³.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6

Respecto al año de fabricación

El participante **GRUAS TRIPLE A S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 14, toda vez que, según refiere el requerir grúas con año de fabricación 2020 estaría limitando competencia, y además los trabajos requeridos podrán ser realizados por una grúa del año 2015.

¹³ Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “Estudio de mercado” enviado mediante Trámite Documentario N° 2024-26420216-CUSCO.

Pronunciamento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado¹⁴.

Al respecto, cabe señalar que, respecto al equipamiento estratégico contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA

7.3.2 VEHÍCULOS Y EQUIPAMIENTO

Para la atención del servicio, EL CONTRATISTA deberá contar como mínimo con el siguiente equipamiento:

Una (01) grúa de carga lateral, como mínimo, con año de fabricación 2020 en adelante, con una capacidad de carga mínima de 2,500 kg., además que como mínimo deberá estar equipada con:
(...)

Una (01) Grúa de Remolque con Tecnología de Arrastre, como mínimo, con año de fabricación 2020 en adelante, con una capacidad de carga mínima de 3,500 kg., equipada como mínimo con lo siguiente:

(...)

7.3.3 VEHÍCULOS DE RETÉN

Adicionalmente, EL CONTRATISTA deberá acreditar la posesión de Una (01) grúa de Carga Lateral y una (01) Grúa de Remolque con Tecnología de arrastre a reemplazar, debiendo contar éstas con las mismas características básicas requeridas en los vehículos principales, a fin de ser aceptadas como Grúas de Retén.

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

¹⁴ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Requisitos:

• *Dos (02) grúas, Una (01) grúa de carga lateral, con año de fabricación 2020 en adelante, con una capacidad de carga mínima de 2,500 kg. y Una (01) grúa de tecnología de arrastre, con año de fabricación 2020 en adelante, con una capacidad de carga de 3,500 kg. como mínimo. Estas grúas brindarán el servicio de forma permanente.*

• *Dos (02) grúas de retén, Una (01) grúa de carga lateral, con año de fabricación 2020 en adelante, con una capacidad de carga de mínima 2,500 kg. y Una (01) grúa de tecnología de arrastre, con año de fabricación 2020 en adelante, con una capacidad de carga de 3,500 kg. como mínimo. Estas grúas actuarán como respaldo en caso falle alguna de las grúas del servicio permanente.*

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 14, se solicitó **modificar** la antigüedad de los vehículos, tales como las grúas, de tal manera que se requiere “mínimo un año de fabricación y/o circulación del 2015 en adelante”; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó la petición, señalando que el año de fabricación de las grúas se determinó considerando que al finalizar plazo del servicio una grúa del 2020 contará con 5 años de antigüedad.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N° 14, el Comité de Selección no acogió disminuir el año mínimo de fabricación de las grúas y los retenes correspondientes a cada una de ellas.
- Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 01-2024-CP 01-2023-CS-MDB de fecha 13 de marzo de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica del 11 de marzo de 2024, la Entidad ratifica lo absuelto, brindando mayor sustento sobre lo cuestionado, el cual se fundamenta en lo siguiente: **i)** El año de fabricación se ha solicitado de acuerdo al análisis y requerimiento del área usuaria, **ii)** El estudio de mercado demuestra que existe pluralidad de postores por lo que no se puede afirmar que exista vulneración del principio de libertad de concurrencia y, **iii)** Los posibles postores deben ajustarse a los requerimientos de la Entidad si desean brindar los servicios que ésta

requiere, siempre que estos requerimientos no vulneren los principios de libertad de concurrencia y pluralidad de postores.

- Adicionalmente, cabe indicar que, en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento¹⁵.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría referida a cuestionar el año de fabricación del equipamiento estratégico y, teniendo en cuenta que la Entidad ha indicado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7

Respecto a la pluralidad de proveedores

El participante **GRUAS TRIPLE A S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas u observaciones N° 16, N° 17 y N° 18, toda vez que, según refiere mediante las absoluciones en cuestión se está validando exigencias que únicamente podrían ser cumplidas por un único proveedor.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el formato “Resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias” publicado en el SEACE junto con la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

¹⁵ Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias” y el “Estudio de mercado” enviado mediante Trámite Documentario N° 2024-26420216-CUSCO.

INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LAS INDAGACIONES DE MERCADO			
4.1	FECHA DE INICIO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	27.07.2023	FECHA DE CULMINACIÓN DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO
			13.09.2023
4.2	PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	NO
		X	

Es así que, mediante el pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 16 se cuestionó que la “infraestructura estratégica” de los requisitos de calificación no se condice con aquella infraestructura obrante en el requerimiento; ante lo cual, el Comité de Selección indicó que la diferencia se evoca de que en los requisitos de calificación únicamente se solicita demostrar la “disponibilidad” y en los términos de referencia se encuentra un mayor detalle de las características de la infraestructura.
- Mediante consulta y/u observación N° 17 se cuestionó el requerimiento del software CRM y su licencia, y requiere que se publique a las empresas que cumplirían dicha condición en la indagación de mercado; ante lo cual, el Comité de Selección decide modificar al requerimiento agregando la posibilidad de que no sea únicamente el software CRM sino también uno “similar”.
- A través de la consulta y/u observación N° 18 solicitó que la administración del depósito municipal debería estar a cargo del personal de fiscalización de la Municipalidad; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó dicha petición, el personal de la Municipalidad administrará el local de internamiento y podrán disponible para realizar cobranzas y liberaciones.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que con ocasión de la solicitud de elevación de cuestionamientos la Entidad remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), entre otros, las **cotizaciones** de la indagación de mercado, el informe de indagación de mercado, el formato de cuadro comparativo, siendo que del contenido de los mencionados documentos se aprecia que se obtuvo la “pluralidad de proveedores” mediante tres (3) cotizaciones.

Asimismo, la Entidad al dar respuesta a la Notificación Electrónica N° 2 de fecha 19 de abril de 2024¹⁶, remitió la revalidación de la indagación de mercado, a través de la cual acreditó la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento modificado con ocasión del pliego absolutorio.

¹⁶ Expediente N°2024-0052088

De esta manera, se advierte que luego de la indagación de mercado, y su posterior revalidación, **la Entidad identificó a más de un potencial proveedor que cumple con el requerimiento.**

En ese sentido, considerando que con la información obrante en la indagación de mercado y la revalidación de mercado se evidencia la existencia de pluralidad de proveedores, y dado que el recurrente señala que no existe pluralidad de proveedores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Equipamiento estratégico

De la revisión del literal B.1 -Equipamiento estratégico- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que dentro de la acreditación se está requiriendo “(...) *y/o cumplimiento de las especificaciones del equipamiento requerido, el gravamen vehicular y la boleta informativa deberán tener una antigüedad no mayor a 30 días calendario*”.

Siendo que, dicha descripción no se condice con lineamientos de las Bases Estándar, dado que la acreditación del requisito de calificación equipamiento estratégico está orientado a acreditar la “disponibilidad” no las características técnicas, por lo cual se suprimirá el texto en cuestión.

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 8 de mayo de 2024

Códigos: 14.1, 7.2, 6.1, 6.11